Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 03 de mayo de 2023, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución el expediente después de que en esa instancia se surtiera el trámite de apelación del auto que había rechazado la demanda. A Despacho, 10 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006-**2022-00482-**00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	**Cumple lo dispuesto por el superior – Admite demanda – Reconoce Personería – Decreta medida cautelar.**
Auto interloc.	**# 0555.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 25 de abril de 2023 (expediente devuelto el 03 de mayo de 2023), decidió *"…**Revocar** el auto proferido el 27 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y, en consecuencia, **ordenar** un nuevo estudio de la admisibilidad de la demanda sin anteponer los requisitos ya satisfechos…".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y la misma cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia. Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se **accederá** a la misma. Finalmente, por ser procedente, se **accederá** al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora **Doris Amparo Zapata Tobón,** identificada con cédula de ciudadanía **43´501.585,** quien actúa en nombre propio, y como representante legal de la menor **Angely Palacio Zapata,** identificada con NUIP **1´034.989.392;** y **por la señora Michel Carolina**

Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía **1´037.628.863**; en contra de la señora **Luz Mabel Castaño Restrepo,** identificada con cedula de ciudadanía **43´909.502; del señor Juan Pablo Naranjo Castro,** identificado con cédula de ciudadanía **75´099.632; de** la **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.,** identificada con NIT. **890.905.730-2;** y de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** identificada con NIT. **860.037.013-6.**

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que contesten la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, realizada por las demandantes. Y no habrá lugar a designar apoderado judicial a los accionantes, dado que la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería jurídica en este proveído en calidad de apoderado de los demandantes en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

Quinto. Se **DECRETA** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el registro marcario de la marca mixta COOPEBOMBAS, la cual fue concedida mediante resolución 51548 del 28 de agosto de 2014 por la Superintendencia de Industria y Comercio, marca de presunta propiedad de la codemandada **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.,** identificada con NIT. **890.905.730-2.** Ofíciese por secretaria, a la entidad correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. No se ordena prestar caución a las demandantes para el decreto y práctica de dicha medida de inscripción de la demanda, dado que mediante este proveído se les reconoció amparo de pobreza.

Sexto. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. **David Estrada Álvarez,** identificado con T.P 250.032 del C.S.J, en calidad de apoderado en amparo de pobreza de ls demandantes, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P. para todos los efectos legales pertinentes, y conforme al poder conferido.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **073**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO